

ARTÍCULO VIII

Toda Parte Contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

ARTÍCULO IX

Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

ARTÍCULO XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no Miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950 será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no Miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII

Toda Parte Contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

ARTÍCULO XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario general levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años, a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes Contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

ARTÍCULO XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario general.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

ARTÍCULO XVII

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI.
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII.
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII.
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV.
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV.
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

ARTÍCULO XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

ARTÍCULO XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

El depósito del instrumento de adhesión por España al Convenio se verificó en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el día 13 de septiembre de 1968, con una reserva a la totalidad del artículo IX (jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia).

Conforme al párrafo tercero del artículo XIII del Convenio, este entró en vigor para España el día 13 de diciembre de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 61/1969, de 16 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1969.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1175, primera columna, líneas cuatro del citado Decreto, donde dice: «... de mil novecientos cincuenta y uno...», debe decir: «... de mil novecientos cincuenta y ocho...»

En las mismas página y columna, línea cinco, donde dice: «... Empresas particulares...», debe decir: «... Empresas y particulares...»

En la misma página, segunda columna, línea una, donde dice: «... del aumento y...», debe decir: «... del momento y...»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 121/1969, de 30 de enero, por el que se modifica la nomenclatura de las posiciones de la partida 29.23 y por el que se clasifica la sal cálcica del ácido parabenzolaminosalicílico en la partida 29.25.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta